



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

**CONTRATO No. CNR-LP-07/2022-CNR
LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-04/2022-CNR**

**“SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: 10 PICK UP 4X4 DOBLE CABINA DE
COMBUSTIBLE DIESEL, PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO 2022”.**

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, de

, actuando en representación, en mi calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, institución pública, del ; con autonomía administrativa y financiera, con Número de Identificación Tributaria

que en adelante me denomino **“EL CONTRATANTE”** o **“EL CNR”**; y

, portador de mi Documento Único de Identidad número con Número de Identificación Tributaria

, actuando en nombre y representación, en mi calidad de Apoderado Especial de la sociedad **“GRUPO Q EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, que puede abreviarse **“GRUPO Q EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”**, del domicilio de ; con Número de Identificación Tributaria

, y que en adelante me denomino **“LA SOCIEDAD CONTRATISTA”**, en los caracteres dichos, otorgamos el presente contrato No. **CNR-LP-CERO SIETE/ DOS MIL VEINTIDÓS-CNR “SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: DIEZ PICK UP CUATRO POR CUATRO DOBLE CABINA DE COMBUSTIBLE DIESEL, PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS”**, según la adjudicación proveída mediante Acuerdo de Consejo Directivo número **CIENTO DIEZ-CNR/DOS MIL VEINTIDÓS**, correspondiente a la sesión ordinaria número

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

DIECISIETE, de Consejo Directivo del CNR, celebrada en fecha once de mayo de dos mil veintidós para la LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-CERO CUATRO/DOS MIL VEINTIDÓS-CNR “SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: DIEZ PICK UP CUATRO POR CUATRO DOBLE CABINA DE COMBUSTIBLE DIESEL, PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS”. Este contrato estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP y su Reglamento – RELACAP, al Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, las bases de licitación respectivas y demás leyes aplicables, así como a las siguientes cláusulas: **I. OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es el **SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: DIEZ PICK UP CUATRO POR CUATRO DOBLE CABINA DE COMBUSTIBLE DIESEL, PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, con el fin de renovar parcialmente la flota vehicular del CNR, para efecto de atender y cumplir de mejor forma con las labores que corresponden a la naturaleza de las actividades especiales de ejecución, proyectos y metas, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas y adjudicadas según oferta técnica y económica presentada por la Sociedad Contratista. **II. PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El precio total por la prestación del suministro objeto del presente contrato es hasta por un monto total de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que incluye el valor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios – IVA – así como placas, matrículas y el servicio de mantenimiento preventivo por cien mil kilómetros o por tres años, lo que ocurra primero, a razón de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** por vehículo. La forma de pago es al contado y éste podrá ser total o parcial de conformidad con las entregas que se realicen; es decir, si la entrega de los vehículos es una sola, se realizará un único pago; si las entregas son parciales, el pago será parcial, previa a la presentación de la respectiva factura y acta de recepción total o parcial del suministro, firmada y sellada por el Administrador del Contrato y la Sociedad Contratista, en la que conste que el suministro fue recibido de conformidad con lo requerido en las bases y a entera satisfacción. Los precios detallados en las facturas a pagar deberán incluir todos los impuestos,



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

tasas y contribuciones que apliquen. En cada factura se debe descontar el uno por ciento en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, según corresponda. El trámite de pago debe realizarse directamente en el departamento de Tesorería del CNR y podrá realizarse bajo dos modalidades: a) Pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la Sociedad Contratista deberá proporcionar un número de cuenta corriente o de ahorros, en el cual se le efectuarán los pagos, de un banco o cualquier otra institución financiera de las autorizadas y supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, donde desea que se le apliquen los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes del contrato; o b) Por medio de cheque en la Tesorería del CNR. Con base en artículo ochenta y dos bis, literal f), de la LACAP, el administrador del contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro, la copia del acta, factura respectiva y hojas de seguimiento del contrato, según aplique. **III. PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA.** El plazo del presente contrato es desde la fecha de su firma hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y el lugar de entrega es en las oficinas centrales del CNR ubicadas en primera calle poniente y cuarenta y tres avenida norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador. La forma de entrega de los vehículos con sus respectivos manuales podrá ser en una sola o mediante entregas parciales durante la vigencia del contrato, previa coordinación con el administrador de contrato, sin exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; pudiendo recibirse los vehículos por parte del CNR sin placas y sin matrículas, sin embargo, será compromiso de la Sociedad Contratista entregar dichas placas y matrículas en un término de cuarenta y cinco días calendario posteriores a la recepción de los vehículos. El Administrador del Contrato, considerando las situaciones imprevistas que sean justificadas técnicamente, podrá designar otro lugar para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique la realización del trámite de modificativa del contrato, la Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme con lo requerido y contratado. El plazo de entrega podrá ser prorrogado cuando ocurra alguna de las situaciones estipuladas en la Cláusula XIII y de conformidad con la LACAP y su Reglamento. **IV. FUENTE DE FINANCIAMIENTO.** La adquisición del suministro objeto del presente contrato, será financiado con fondos propios del CNR. **V. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista el precio del presente contrato de conformidad con las estipulaciones del presente instrumento. Dicho pago

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **VI. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA.** La Sociedad Contratista se obliga a: a) Cumplir con las disposiciones de la legislación aplicable al suministro objeto del contrato, las del mismo contrato, las bases de licitación y con las instrucciones que le gire el Administrador del Contrato; b) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; c) Garantizar y mantener la calidad del suministro que realice; y d) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador de Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado. La Sociedad Contratista podrá subcontratar servicios complementarios que deriven de las actividades propias que emanen del contrato, todo de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve al noventa y uno de la LACAP. **VII. RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción o, por el contrario, si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIII. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.** De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo número CIENTO DIEZ – CNR/ DOS MIL VEINTIDÓS antes relacionado, el señor Pablo Arnoldo Moreno Rivera, Coordinador de Servicios de Transporte del CNR, fue nombrado como Administrador del presente contrato, quien será el responsable de representar al CNR, deberá supervisar y dar seguimiento a la ejecución del presente contrato bajo su responsabilidad; conforme se requiere en las Bases de Licitación, cumpliendo con los artículos ochenta y dos bis de la LACAP, cuarenta y dos inciso tercero, setenta y cuatro, setenta y seis, setenta y siete,



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

ochenta y ochenta y uno del RELACAP, con las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) y demás normativa aplicable. El CNR informará oportunamente a la Sociedad Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración del contrato. **IX. GARANTÍAS.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí consignadas, la Sociedad Contratista se obliga a presentar a satisfacción del CNR las garantías siguientes: **A) GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** De conformidad con el artículo treinta y cinco de la LACAP, la Sociedad Contratista para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales deberá rendir y entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de recepción del contrato, una garantía de cumplimiento de contrato, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** La vigencia de esta garantía será por el período contado a partir de la fecha de la suscripción del contrato al uno de marzo de dos mil veintitrés. La Sociedad Contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites para su custodia. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, la Sociedad Contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente, según lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso primero parte final de la LACAP. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las obligaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la Sociedad Contratista, sin causa justificada, no subsanare los defectos comprobados en el plazo establecido en el contrato, otorgado por el Administrador del Contrato respectivo; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato; **B) GARANTÍA DE BUEN SUMINISTRO, FUNCIONAMIENTO O CALIDAD DE BIENES:** La Sociedad Contratista deberá rendir a

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

satisfacción del CNR, una garantía de buen suministro, funcionamiento o calidad de bienes, equivalente a un **DIEZ POR CIENTO** del monto final del contrato y deberá estar vigente por un período de tres años, contados a partir de la fecha de recepción del suministro, la cual deberá presentarse dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** posteriores a la firma del acta de recepción definitiva. La Sociedad Contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites para su custodia. Esta garantía podrá hacerse efectiva, en caso que la Sociedad Contratista rehúse a realizar las correcciones provenientes de defectos del suministro; **C) GARANTÍA DE FÁBRICA:** La Sociedad Contratista deberá entregar al CNR una garantía del fabricante emitida por el distribuidor, la cual deberá ser entregada al momento de la recepción final de los vehículos al Administrador del Contrato, la que deberá incluir como mínimo los desperfectos de fabricación en las partes internas del motor, ejes, cardán caja de velocidades sencilla y de doble transmisión, diferenciales y bomba de inyección, asegurando que se reemplazarán por piezas nuevas y originales, ya sea que el daño se deba a los materiales de las piezas o a problemas de fabricación. Dicha garantía deberá tener una vigencia de cien mil kilómetros o tres años, lo que ocurra primero. La Sociedad Contratista deberá proporcionar los manuales de uso y garantía de fabricante de los vehículos en el momento de la entrega de los mismos. **X. INCUMPLIMIENTO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad al artículo ochenta y cinco de la LACAP y ochenta del RELACAP. El Administrador del Contrato, identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados dentro del plazo que él mismo le otorgue el cual dependerá de la naturaleza de la circunstancia, caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de incumplimiento y el posible monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para que ésta proceda a trasladar la documentación de incumplimiento al Consejo Directivo. Las sumas que resulten de aplicación de la multa, previo acuerdo con la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, pagadas directamente por la Sociedad Contratista, o en su defecto



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, la cual será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubiesen cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el incumplimiento. **XI. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad las establecidas en este contrato, en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **XII. PLAZO DE RECLAMOS. A) RECLAMACIÓN DE DAÑOS, PERJUICIOS Y VICIOS OCULTOS:** De conformidad al artículo treinta y ocho de la LACAP, el plazo para que se extinga la responsabilidad de la Sociedad Contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos, prescribirá en el plazo establecido en los artículos dos mil doscientos cincuenta y tres y siguientes del Código Civil; **B) RECLAMACION POR VICIOS Y DEFICIENCIAS:** El CNR tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a incumplimiento, calidad o defecto, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado por la Sociedad Contratista. El CNR por medio de la persona nombrada como Administrador del Contrato, podrá reclamar a la Sociedad Contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, dentro de un plazo que será otorgado por el Administrador de Contrato, dependiendo a la naturaleza y circunstancias del caso reclamado, pudiendo este reprogramar dicho plazo en casos justificados, y, en caso de no subsanarse lo reclamado, el CNR quedará exento de cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho a la Sociedad Contratista. El mecanismo a utilizar se podrá gestionar inicialmente por medio de llamadas telefónicas, correo electrónico, fax o contacto directo o por medio de correspondencia escrita. El Administrador de Contrato informará por escrito a la UACI cuando la Sociedad Contratista no solvente satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, montos de lo incumplido, así como la respuesta que la Sociedad Contratista ha manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo ciento sesenta de la LACAP. **XIII. PRÓRROGA DEL PLAZO DE ENTREGA Y/O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad con los artículos ochenta y seis de la LACAP y setenta y seis de su Reglamento, si existiere un retraso en la prestación del suministro por causa no imputable a la Sociedad Contratista, debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

perdido, el mero retraso no dará derecho a la Sociedad Contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega. Dicha prórroga deberá ser aprobada por el Consejo Directivo del CNR, de conformidad con los artículos ochenta y seis de la LACAP. Por otra parte, de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas.

XIV. DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: a) Las Bases de Licitación Pública número LP-CERO CUATRO/DOS MIL VEINTIDÓS-CNR; b) La oferta de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós y sus aclaraciones; c) El Acuerdo de Consejo Directivo número CIENTO DIEZ-CNR/DOS MIL VEINTIDÓS, de fecha once de mayo de dos mil veintidós; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato, e) Interpretaciones e instrucciones sobre el modo de cumplir las obligaciones formuladas por la institución contratante, f) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; y g) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre estos documentos y el contrato, prevalecerá este último.

XV. PROHIBICIÓN. La Sociedad Contratista no podrá ceder o traspasar a ningún título los derechos y obligaciones que emanan de este contrato. Ningún traspaso de derecho, relevará a la Sociedad Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías.

XVI. CONFIDENCIALIDAD. La Sociedad Contratista se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información revelada por el CNR, independientemente del medio empleado para transmitirla, ya sea en forma verbal o escrita, y se compromete a no revelar dicha información a terceras personas, salvo que el CNR lo autorice en forma escrita. La Sociedad Contratista se compromete a hacer del conocimiento únicamente la información que sea estrictamente indispensable para la ejecución encomendada y manejar la reserva de la misma, estableciendo las medidas necesarias para asegurar que la información revelada por el CNR se mantenga con carácter confidencial y que no se utilice para ningún otro fin.

XVII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las diferencias o conflictos que surgieren entre las partes durante la vigencia y ejecución del presente contrato que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por Arreglo Directo, sin otra intervención que la de ellas mismas o sus representantes, cumpliendo el procedimiento establecido para el



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

arreglo directo en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). En caso de no encontrar solución a la diferencia o conflicto; siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, se podrá resolver vía Arbitraje ad-hoc, por medio de un Procedimiento Arbitral integrado por Árbitros de Derecho o Técnicos, según la naturaleza de la diferencia presentada, conforme al artículo ciento sesenta y cinco y siguientes de la LACAP y a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. **XVIII. PRÁCTICAS CORRUPTIVAS.** Si se comprueba que en los procedimientos administrativos de contratación pública un funcionario o empleado público o un particular ha incurrido en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la LACAP, se aplicarán las sanciones que correspondan, agotados a los procedimientos establecidos en los artículos ciento cincuenta y seis y ciento sesenta de la LACAP. **XIX. EXCLUSIÓN DE CONTRATACIONES.** El CNR podrá iniciar procedimiento para inhabilitar para participar en procedimientos de contratación administrativa, a la Sociedad Contratista si incurre en alguna de las conductas detalladas en el artículo ciento cincuenta y ocho de la LACAP. **XX. EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato sin necesidad de trámite judicial y sin responsabilidad alguna de su parte, si la Sociedad Contratista incurre en algunas de las causales contenidas en el artículo noventa y tres de la LACAP. **XXI. TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación, con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **XXII. JURISDICCIÓN.** En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **XXIII. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones y notificaciones referentes a la ejecución de este contrato, serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones de las partes contratantes, para cuyos efectos señalamos como lugar para recibir comunicaciones y notificaciones las siguientes direcciones: a) Por parte del CNR en las oficinas centrales ubicadas en la primera Calle Poniente y final cuarenta y tres Avenida Norte número dos mil trescientos diez, ciudad y departamento de San Salvador; b) Por parte de la sociedad contratista en

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS


. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintidós.-


CENTRO NACIONAL DE REGISTROS
DIRECTOR EJECUTIVO
REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
- EL SALVADOR -

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, C.A.
EL CONTRATANTE



SOCIEDAD CONTRATISTA


En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. Ante mí, **CARLOS ROBERTO REYES REYES**, Notario, de este domicilio, comparecen: por una parte el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**, de

actuando en representación, en su calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, del domicilio de _____, con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria _____, y que en adelante denominaré "**EL CONTRATANTE**" o "**EL CNR**"; y por otra parte, el señor _____

_____, actuando en nombre y representación, en su calidad de Apoderado Especial de la Sociedad "**GRUPO Q EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



“GRUPO Q EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”, del domicilio _____, departamento de _____, con Número de Identificación Tributaria _____

_____, y que en adelante se denomina “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**”, y en el carácter en que comparecen **ME DICEN**: I. Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el **CONTRATO NÚMERO CNR-LP-CERO SIETE/ DOS MIL VEINTIDÓS-CNR “SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: DIEZ PICK UP CUATRO POR CUATRO DOBLE CABINA DE COMBUSTIBLE DIESEL, PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS”**, y cuyas cláusulas son las siguientes: “ **I. OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es el **SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: DIEZ PICK UP CUATRO POR CUATRO DOBLE CABINA DE COMBUSTIBLE DIESEL, PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, con el fin de renovar parcialmente la flota vehicular del CNR, para efecto de atender y cumplir de mejor forma con las labores que corresponden a la naturaleza de las actividades especiales de ejecución, proyectos y metas, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas y adjudicadas según oferta técnica y económica presentada por la Sociedad Contratista. **II. PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El precio total por la prestación del suministro objeto del presente contrato es hasta por un monto total de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que incluye el valor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios – IVA – así como placas, matrículas y el servicio de mantenimiento preventivo por cien mil kilómetros o por tres años, lo que ocurra primero, a razón de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** por vehículo. La forma de pago es al contado y éste podrá ser total o parcial de conformidad con las entregas que se realicen; es decir, si la entrega de los vehículos es una sola, se realizará un único pago; si las entregas son parciales, el pago será parcial, previa a la presentación de la respectiva factura y acta de recepción total o parcial del suministro, firmada y sellada por el Administrador del Contrato y la Sociedad Contratista, en la que conste que el suministro fue recibido de conformidad con lo requerido en las bases y a entera satisfacción. Los precios detallados en las facturas a pagar deberán incluir todos los impuestos, tasas y contribuciones que

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

apliquen. En cada factura se debe descontar el uno por ciento en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, según corresponda. El trámite de pago debe realizarse directamente en el departamento de Tesorería del CNR y podrá realizarse bajo dos modalidades: a) Pago electrónico con abono a cuenta, para lo cual la Sociedad Contratista deberá proporcionar un número de cuenta corriente o de ahorros, en el cual se le efectuarán los pagos, de un banco o cualquier otra institución financiera de las autorizadas y supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, donde desea que se le apliquen los depósitos, por el pago de las obligaciones correspondientes del contrato; o b) Por medio de cheque en la Tesorería del CNR. Con base en artículo ochenta y dos bis, literal f), de la LACAP, el administrador del contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro, la copia del acta, factura respectiva y hojas de seguimiento del contrato, según aplique. **III. PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA.** El plazo del presente contrato es desde la fecha de su firma hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y el lugar de entrega es en las oficinas centrales del CNR ubicadas en primera calle poniente y cuarenta y tres avenida norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador. La forma de entrega de los vehículos con sus respectivos manuales podrá ser en una sola o mediante entregas parciales durante la vigencia del contrato, previa coordinación con el administrador de contrato, sin exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; pudiendo recibirse los vehículos por parte del CNR sin placas y sin matrículas, sin embargo, será compromiso de la Sociedad Contratista entregar dichas placas y matrículas en un término de cuarenta y cinco días calendario posteriores a la recepción de los vehículos. El Administrador del Contrato, considerando las situaciones imprevistas que sean justificadas técnicamente, podrá designar otro lugar para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique la realización del trámite de modificativa del contrato, la Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme con lo requerido y contratado. El plazo de entrega podrá ser prorrogado cuando ocurra alguna de las situaciones estipuladas en la Cláusula XIII y de conformidad con la LACAP y su Reglamento. **IV. FUENTE DE FINANCIAMIENTO.** La adquisición del suministro objeto del presente contrato, será financiado con fondos propios del CNR. **V. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista el precio del presente contrato de conformidad con las estipulaciones del presente instrumento. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **VI. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA.** La Sociedad Contratista se obliga a: a) Cumplir con las disposiciones de la legislación aplicable al suministro objeto del contrato, las del mismo contrato, las bases de licitación y con las instrucciones que le gire el Administrador del Contrato; b) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; c) Garantizar y mantener la calidad del suministro que realice; y d) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador de Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado. La Sociedad Contratista podrá subcontratar servicios complementarios que deriven de las actividades propias que emanen del contrato, todo de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y nueve al noventa y uno de la LACAP. **VII. RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción o, por el contrario, si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIII. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.** De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo número CIENTO DIEZ – CNR/ DOS MIL VEINTIDÓS antes relacionado, el señor Pablo Arnoldo Moreno Rivera, Coordinador de Servicios de Transporte del CNR, fue nombrado como Administrador del presente contrato, quien será el responsable de representar al CNR, deberá supervisar y dar seguimiento a la ejecución del presente contrato bajo su responsabilidad; conforme se requiere en las Bases de Licitación, cumpliendo con los artículos ochenta y dos bis de la LACAP, cuarenta y dos inciso tercero, setenta y cuatro, setenta y seis, setenta y siete, ochenta y ochenta y uno del RELACAP, con las

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) y demás normativa aplicable. El CNR informará oportunamente a la Sociedad Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración del contrato.

IX. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí consignadas, la Sociedad Contratista se obliga a presentar a satisfacción del CNR las garantías siguientes: **A) GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** De conformidad con el artículo treinta y cinco de la LACAP, la Sociedad Contratista para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales deberá rendir y entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de recepción del contrato, una garantía de cumplimiento de contrato, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**. La vigencia de esta garantía será por el período contado a partir de la fecha de la suscripción del contrato al uno de marzo de dos mil veintitrés. La Sociedad Contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites para su custodia. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, la Sociedad Contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente, según lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso primero parte final de la LACAP. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las obligaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la Sociedad Contratista, sin causa justificada, no subsanare los defectos comprobados en el plazo establecido en el contrato, otorgado por el Administrador del Contrato respectivo; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato; **B) GARANTÍA DE BUEN SUMINISTRO, FUNCIONAMIENTO O CALIDAD DE BIENES:** La Sociedad Contratista deberá rendir a satisfacción del CNR, una

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



garantía de buen suministro, funcionamiento o calidad de bienes, equivalente a un **DIEZ POR CIENTO** del monto final del contrato y deberá estar vigente por un período de tres años, contados a partir de la fecha de recepción del suministro, la cual deberá presentarse dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** posteriores a la firma del acta de recepción definitiva. La Sociedad Contratista deberá entregar físicamente el documento original en la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites para su custodia. Esta garantía podrá hacerse efectiva, en caso que la Sociedad Contratista rehúse a realizar las correcciones provenientes de defectos del suministro; **C) GARANTÍA DE FÁBRICA:** La Sociedad Contratista deberá entregar al CNR una garantía del fabricante emitida por el distribuidor, la cual deberá ser entregada al momento de la recepción final de los vehículos al Administrador del Contrato, la que deberá incluir como mínimo los desperfectos de fabricación en las partes internas del motor, ejes, cardán caja de velocidades sencilla y de doble transmisión, diferenciales y bomba de inyección, asegurando que se reemplazarán por piezas nuevas y originales, ya sea que el daño se deba a los materiales de las piezas o a problemas de fabricación. Dicha garantía deberá tener una vigencia de cien mil kilómetros o tres años, lo que ocurra primero. La Sociedad Contratista deberá proporcionar los manuales de uso y garantía de fabricante de los vehículos en el momento de la entrega de los mismos. **X. INCUMPLIMIENTO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad al artículo ochenta y cinco de la LACAP y ochenta del RELACAP. El Administrador del Contrato, identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados dentro del plazo que él mismo le otorgue el cual dependerá de la naturaleza de la circunstancia, caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de incumplimiento y el posible monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para que ésta proceda a trasladar la documentación de incumplimiento al Consejo Directivo. Las sumas que resulten de aplicación de la multa, previo acuerdo con la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, pagadas directamente por la Sociedad Contratista, o en su defecto

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, la cual será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubiesen cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la LACAP, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el incumplimiento. **XI. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad las establecidas en este contrato, en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **XII. PLAZO DE RECLAMOS. A) RECLAMACIÓN DE DAÑOS, PERJUICIOS Y VICIOS OCULTOS:** De conformidad al artículo treinta y ocho de la LACAP, el plazo para que se extinga la responsabilidad de la Sociedad Contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos, prescribirá en el plazo establecido en los artículos dos mil doscientos cincuenta y tres y siguientes del Código Civil; **B) RECLAMACION POR VICIOS Y DEFICIENCIAS:** El CNR tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a incumplimiento, calidad o defecto, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado por la Sociedad Contratista. El CNR por medio de la persona nombrada como Administrador del Contrato, podrá reclamar a la Sociedad Contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, dentro de un plazo que será otorgado por el Administrador de Contrato, dependiendo a la naturaleza y circunstancias del caso reclamado, pudiendo este reprogramar dicho plazo en casos justificados, y, en caso de no subsanarse lo reclamado, el CNR quedará exento de cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho a la Sociedad Contratista. El mecanismo a utilizar se podrá gestionar inicialmente por medio de llamadas telefónicas, correo electrónico, fax o contacto directo o por medio de correspondencia escrita. El Administrador de Contrato informará por escrito a la UACI cuando la Sociedad Contratista no solvente satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, montos de lo incumplido, así como la respuesta que la Sociedad Contratista ha manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo ciento sesenta de la LACAP. **XIII. PRÓRROGA DEL PLAZO DE ENTREGA Y/O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad con los artículos ochenta y seis de la LACAP y setenta y seis de su Reglamento, si existiere un retraso en la prestación del suministro por causa no imputable a la Sociedad Contratista, debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



perdido, el mero retraso no dará derecho a la Sociedad Contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega. Dicha prórroga deberá ser aprobada por el Consejo Directivo del CNR, de conformidad con los artículos ochenta y seis de la LACAP. Por otra parte, de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. **XIV. DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** Forman parte integrante del presente contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes, los siguientes documentos: a) Las Bases de Licitación Pública número LP-CERO CUATRO/DOS MIL VEINTIDÓS-CNR; b) La oferta de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós y sus aclaraciones; c) El Acuerdo de Consejo Directivo número CIENTO DIEZ-CNR/DOS MIL VEINTIDÓS, de fecha once de mayo de dos mil veintidós; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato, e) Interpretaciones e instrucciones sobre el modo de cumplir las obligaciones formuladas por la institución contratante, f) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; y g) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre estos documentos y el contrato, prevalecerá este último. **XV. PROHIBICIÓN.** La Sociedad Contratista no podrá ceder o traspasar a ningún título los derechos y obligaciones que emanan de este contrato. Ningún traspaso de derecho, relevará a la Sociedad Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías. **XVI. CONFIDENCIALIDAD.** La Sociedad Contratista se compromete a guardar la confidencialidad de toda la información revelada por el CNR, independientemente del medio empleado para transmitirla, ya sea en forma verbal o escrita, y se compromete a no revelar dicha información a terceras personas, salvo que el CNR lo autorice en forma escrita. La Sociedad Contratista se compromete a hacer del conocimiento únicamente la información que sea estrictamente indispensable para la ejecución encomendada y manejar la reserva de la misma, estableciendo las medidas necesarias para asegurar que la información revelada por el CNR se mantenga con carácter confidencial y que no se utilice para ningún otro fin. **XVII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las diferencias o conflictos que surgieren entre las partes durante la vigencia y ejecución del presente contrato que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por Arreglo Directo, sin otra intervención que la de ellas mismas o sus representantes, cumpliendo el procedimiento establecido para el

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

arreglo directo en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). En caso de no encontrar solución a la diferencia o conflicto; siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, se podrá resolver vía Arbitraje ad-hoc, por medio de un Procedimiento Arbitral integrado por Árbitros de Derecho o Técnicos, según la naturaleza de la diferencia presentada, conforme al artículo ciento sesenta y cinco y siguientes de la LACAP y a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. **XVIII. PRÁCTICAS CORRUPTIVAS.** Si se comprueba que en los procedimientos administrativos de contratación pública un funcionario o empleado público o un particular ha incurrido en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta ocho de la LACAP, se aplicarán las sanciones que correspondan, agotados a los procedimientos establecidos en los artículos ciento cincuenta y seis y ciento sesenta de la LACAP. **XIX. EXCLUSIÓN DE CONTRATACIONES.** El CNR podrá iniciar procedimiento para inhabilitar para participar en procedimientos de contratación administrativa, a la Sociedad Contratista si incurre en alguna de las conductas detalladas en el artículo ciento cincuenta y ocho de la LACAP. **XX. EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato sin necesidad de trámite judicial y sin responsabilidad alguna de su parte, si la Sociedad Contratista incurre en algunas de las causales contenidas en el artículo noventa y tres de la LACAP. **XXI. TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación, con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **XXII. JURISDICCIÓN.** En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **XXIII. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones y notificaciones referentes a la ejecución de este contrato, serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones de las partes contratantes, para cuyos efectos señalamos como lugar para recibir comunicaciones y notificaciones las siguientes direcciones: a) Por parte del CNR en las oficinas centrales ubicadas en la primera Calle Poniente y final cuarenta y tres Avenida Norte número dos mil trescientos diez, ciudad y departamento de San Salvador; b) Por parte de la sociedad contratista en

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



” II. Que asimismo reconocen como tuyas las firmas que aparecen al calce del documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado. III. Y YO, el suscrito notario, **DOY FE:** A) Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como tuyas a mi presencia por los comparecientes. B) Que es legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Decreto Ejecutivo número dieciocho, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número ciento siete, Tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de ese mismo mes y año, que, entre otros, incorporó reformas al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro; f) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; g) Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; h) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; i) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno; C) Que es legítima y suficiente la personería con la que actúa el señor _____, por haber tenido a la vista el Testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas día once de noviembre del año dos mil veinte, ante los oficios notariales de _____, inscrito en el Registro de Comercio bajo el número TREINTA

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Y SIETE del Libro DOS MIL DIECINUEVE de Otros Contratos Mercantiles en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en el que consta que el ingeniero _____, se encuentra legalmente facultado para suscribir en nombre de "GRUPO Q EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "GRUPO Q EL SALVADOR, S.A. DE C.V." actos como el presente, así mismo en dicho poder el Notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad y de la personería de su Representante Legal, la cual está vigente hasta el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo cual, el ingeniero _____ está debidamente facultado para otorgar el presente acto. IV) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de siete hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.-**



1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.

